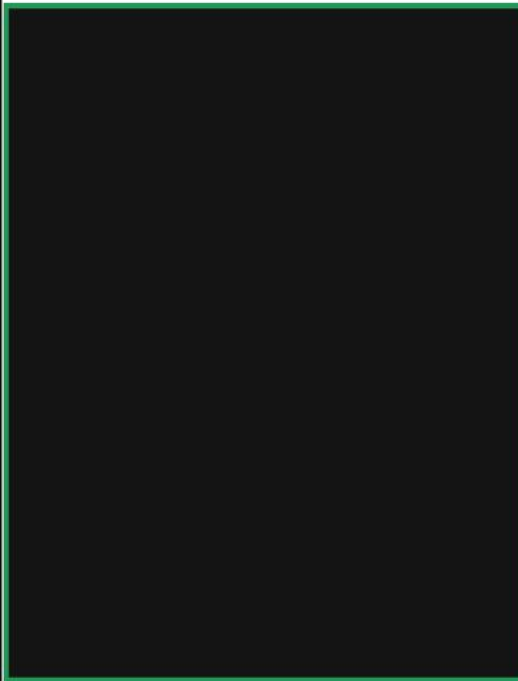


SENTENCIA nº 1/23

En Córdoba, a 3 de enero de 2023.

Vistos por D. [REDACTED] Magistrada- Juez en funciones de sustitución de este Juzgado y su Partido, los presentes autos sobre TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES, en los que han sido parte demandante D. [REDACTED] y el sindicato COORDINADORA DE TRABAJADORES DE ANDALUCÍA (CTA), asistidos por el Letrado Sr. Muñoz; frente a sindicato COMISIONES OBRERAS (CCOO), asistido por la Letrada Sra. Arroyo y los siguientes trabajadores:



Con citación del Ministerio Fiscal.

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**PRIMERO.-** En fecha 13/7/2021 se presentó demanda, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, solicitando una sentencia por la que se declare que la



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	03/01/2023	[REDACTED]
Firmado Por	[REDACTED]			
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	1/13	



actuación llevada a cabo por los demandados ha vulnerado el derecho a la libertad sindical de los demandantes del art. 28,1 CE, ordenando su cese inmediato y, así mismo, se condene a los codemandados solidariamente a resarcir a los demandantes por los daños morales causados en la cantidad de 6.251 euros.

**SEGUNDO.-** La demanda se admitió a trámite y se señaló el acto de juicio, que se celebró el día 22/12/2022 en la forma que consta en el soporte de grabación, que constituye acta a todos los efectos, ratificándose la demandante en su demanda, con desistimiento del Sr. [REDACTED], e interesando la demandada la confirmación de la resolución recurrida por no constituir vulneración de derechos fundamentales la actuación llevada a cabo por los codemandados.

**TERCERO.-** Se propuso la siguiente prueba

- Parte actora: documental.
- Parte demandada CCOO: documental e interrogatorio de los codemandados Sr. [REDACTED], Sr. [REDACTED] y Sr. [REDACTED].

Admitida y practicada la prueba y tras trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos para Sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de esta causa se han observado las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS O NO CONTROVERTIDOS

**PRIMERO.-** D. [REDACTED] es trabajador con categoría profesional de conductor y representante legal de los trabajadores de la empresa URBASER, S.A., con categoría de delegado de personal (candidatura del sindicato demandante CTA), desde el 24/10/2019 (documento 9 de la parte actora).

**SEGUNDO.-** La empresa, dedicada a la recogida de residuos sólidos, tiene su centro de trabajo en la localidad de Baena, Polígono Industrial Los Llanos, Calle Alcaudete 6 (documento 1 de la parte demandada).

El censo electoral de 2019 estaba integrado por veinticuatro trabajadores, entre ellos ocho de los codemandados; todos ellos con más de un año de antigüedad en la empresa (documento 4 de la parte actora y documento 2 de la demandada, que se dan por reproducidos en su integridad).

El día 17/6/2022 la plantilla de la empresa estaba formada por veintiséis trabajadores, siendo contratados posteriormente D. [REDACTED] (el 20/6/2022), D. [REDACTED]



Código Seguro De Verificación:	8Y12V5WKVLB8H43FEE6H4NVV3FCJNG	Fecha	03/01/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	2/13

(el 22/6/2022) y D. (el día 16/7/2022), según documento 12 de la

parte actora.

El día 29/6/2022 la plantilla estaba integrada por veintiocho trabajadores, dos de ellos con menos de un mes de antigüedad en la empresa (documento 12 de la parte actora).

**TERCERO.-** Con fecha 27/10/2021, D. , en su condición de representante de los trabajadores de la empresa URBASER, S.A., procede a denunciar el Convenio Colectivo de la empresa y a promover la negociación de un nuevo convenio (documento 2 de la parte actora).

Dicha decisión se adopta sin comunicación previa ni posterior a los trabajadores de la empresa, con quienes no ha mantenido reuniones ni comunicaciones desde su nombramiento en el año 2019, más allá de las mantenidas con los afiliados a su propio sindicato CTA (interrogatorio de parte).

**CUARTO.-** Los catorce trabajadores codemandados deciden convocar Asamblea Extraordinaria con un único orden del día: revocar al delegado sindical D. .

Se fija como fecha el día 29/6/2022 a las 19,30 horas en primera convocatoria y a las 20 horas en segunda convocatoria (documento 5 de la parte actora y 1 de la demandada).

Dicho acuerdo de convocatoria fue registrado por CCOO ante la Delegación de Córdoba de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo el día 17/6/2022 (documento 6 de la parte actora).

Además del registro, del acuerdo de convocatoria se colgó una copia en el tablón de anuncios de la empresa y estaban informados todos los trabajadores (interrogatorio del Sr. y del Sr. ).

**QUINTO.-** El día 29/6/2022 a las 20 horas se inicia la Asamblea Extraordinaria en la puerta de la nave donde se ubica el centro de trabajo, con la asistencia de los catorce trabajadores de la empresa demandados, el Sr. (que se niega a presidir la mesa) y el representante legal del sindicato CTA, Sr. Moro (documento 8 de la parte actora, 6 de la demandada, que se dan por reproducido, e interrogatorio del Sr. ).

Ni el Sr. (citado debidamente conforme al documento 3 de la demandada) ni el Sr. Moro plantearon dudas sobre la identidad de los votantes, su pertenencia y antigüedad en la empresa; sí manifestaron su disconformidad con la forma y lugar de la



Código Seguro De Verificación:		Fecha	03/01/2023
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	3/13



Actuó como Secretario el Sr. [REDACTED] y votaron los catorce trabajadores asistentes a favor de la revocación del delegado de personal de la empresa en el centro de Baena. La votación se hizo de la siguiente forma (interrogatorio de los tres trabajadores codemandados):

- el Sr. [REDACTED] llevó unas papeletas en la que se indicaba por medio de casillas si el voto era a favor o en contra de la revocación del Sr. [REDACTED] como consecuencia de su falta de información a la plantilla y su decisión de denunciar el Convenio Colectivo de empresa sin ponerlo en conocimiento de los trabajadores.
- cada uno de los catorce trabajadores asistentes cogía una papeleta y se retiraba de la zona de la urna para marcar la casilla correspondiente a unos metros de distancia, introduciéndola después en la urna (una caja de cartón cerrada, que no precintada, situada sobre una papelería; documento 7 de la parte actora).
- tras la votación y el recuento de los catorce votos a favor, se dio por finalizada la Asamblea a las 20,10 horas, dando por revocado el mandato del Sr. [REDACTED] y autorizando al Secretario para que hiciera las gestiones oportunas para el registro de la mencionada asamblea de votación (documento 8 de la parte actora y 6 de la demandada).

**SEXTO.-** El día 4/7/2022 se procede al registro del acta de la Asamblea (documento 9 de la parte actora).

No existiendo suplente al haber fallecido el Sr. [REDACTED] el 12/5/2020, se hace preaviso de elecciones el día 16/8/2022, procediendo el sindicato demandante a la impugnación del mismo (documento 9 de la parte actora).

**SÉPTIMO.-** A fecha 9/11/2022 no se ha procedido a la constitución de la Comisión Negociadora para el nuevo Convenio Colectivo de URBASER RSU en su centro de trabajo de Baena (documento 4 de la parte actora).

### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados han adquirido dicha consideración en virtud de la fuerza probatoria apreciada en el conjunto de la prueba practicada, básicamente, en la confrontación de la documental aportada por ambas partes y los interrogatorios



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	03/01/2023	[REDACTED]
Firmado Por	[REDACTED]			
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	4/13	

llevados a cabo.

**SEGUNDO.-** Se plantean por la parte actora tres excepciones procesales que deben ser resueltas en primer lugar:

- falta de legitimación activa: sostiene la parte actora que al desistirse de la acción ejercitada el delegado destituido, no está legitimado el sindicato codemandante para el ejercicio de la acción en solitario. El art. 177,1 LRJS es claro al afirmar que *“cualquier trabajador o sindicato que, invocando un derecho o interés legítimo, considere lesionados los derechos de libertad sindical, huelga u otros derechos fundamentales y libertades públicas, incluida la prohibición de tratamiento discriminatorio y del acoso, podrá recabar su tutela a través de este procedimiento”*, permitiendo la intervención del sindicato directamente afectado como parte independiente del trabajador y no solo como mero coadyuvante del mismo, supuesto distinto al que se refiere el apartado 2 del mismo artículo y que si determinaría la falta de legitimación activa sobrevenida de CTA ante el desistimiento del Sr. [REDACTED]

- carencia sobrevenida de objeto: nuevamente, en relación con el desistimiento del Sr. [REDACTED], sostiene CCOO que el procedimiento deja de tener objeto, obviando que la defectuosa revocación del mandato del Sr. [REDACTED] en caso de declararse en sentencia, no sólo constituye una vulneración de su derecho a la libertad sindical como delegado de personal sino una vulneración del mismo derecho del sindicato al que pertenece y que mantiene la acción ejercitada y el interés legítimo en la revocación del acuerdo alcanzado.

- inadecuación de procedimiento: conforme al art. 177,1 LRJS ya transcrito, el procedimiento es el adecuado para obtener la declaración y cese de una conducta lesiva de derechos fundamentales, la libertad sindical en este caso, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados.

**TERCERO.-** Siguiendo el orden de la demanda, se procede a comprobar la concurrencia de las infracciones invocadas en la misma:

1.- Convocatoria y asamblea efectuadas por personas que no eran electores en las elecciones en las que resultó elegido el representante, infringiendo los arts. 67,3 ET y 1, c) RD 1844/1994.

El art. 67,3 ET dispone que *“la duración del mandato de los delegados de personal y de los miembros del comité de empresa será de cuatro años, entendiéndose que se mantendrán en funciones en el ejercicio de sus competencias y de sus garantías hasta tanto no se hubiesen promovido y celebrado nuevas elecciones.*



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	03/01/2023	[REDACTED]
Firmado Por	[REDACTED]			[REDACTED]
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	5/13	[REDACTED]





*Solamente podrán ser revocados los delegados de personal y miembros del comité durante su mandato, por decisión de los trabajadores que los hayan elegido, mediante asamblea convocada al efecto a instancia de un tercio, como mínimo, de los electores y por mayoría absoluta de estos, mediante sufragio personal, libre, directo y secreto. No obstante, esta revocación no podrá efectuarse durante la tramitación de un convenio colectivo, ni replantearse hasta transcurridos, por lo menos, seis meses”.*

Por su parte, el art. 1,c) RD 1844/1994 dispone que *“cuando se revoque el mandato electoral de todos los representantes de una empresa o centro de trabajo, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 67.3 del Estatuto de los Trabajadores. Para la revocación de los representantes, sea total o parcial, el promotor o promotores de la misma deberán comunicar por escrito a la oficina pública correspondiente su voluntad de proceder a dicha revocación con una antelación mínima de diez días, adjuntando en dicha comunicación los nombres y apellidos, documento nacional de identidad y firmas de los trabajadores que convocan la asamblea, que debe contener, como mínimo, un tercio de los electores que los hayan elegido”.*

El censo electoral de 2019 estaba integrado por veinticuatro trabajadores, entre ellos ocho de los convocantes de la Asamblea (documento 4 de la parte actora y documento 2 de la demandada). El día 17/6/2022 la plantilla de la empresa estaba formada por veintiséis trabajadores, siendo contratados posteriormente D. [REDACTED] (el 20/6/2022), D. [REDACTED] (el 22/6/2022) y D. [REDACTED] (el día 16/7/2022), según documento 12 de la parte actora, por lo que la convocatoria estaba suscrita por un tercio de los electores en cualquier caso.

La convocatoria se lleva a cabo consignando los nombres, apellidos, DNI y firmas de los promotores convocantes de la asamblea y se comunica por escrito a la oficina pública con más de diez días naturales de antelación, pero sólo ocho hábiles, defecto que la parte actora considera insubsanable. Analizando el precepto, dispone la STSJ de Andalucía (Sala de lo Social de Granada, sección 1ª), 735/2012, de 21 de marzo, que *“la comunicación que con diez días se prevé en dicho precepto tiene también como finalidad la de que la Oficina Pública de control de las elecciones pueda cumplir con su cometido de dar publicidad a las modificaciones que se produzcan en relación con los representantes elegidos y revocados - art. 25.e) - pero es muy difícil aceptar que un plazo fijado para el conocimiento estadístico o detallado de dichas representaciones se constituya en requisito de validez de un proceso de revocación cuando éste se ha celebrado cumpliendo las exigencias que se contienen en el Estatuto de los Trabajadores*



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	03/01/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	6/13

y cuando en dicho texto legal no se condiciona la revocación al respeto de dicho plazo.

En relación con dicha exigencia es procedente recordar que, como ya dijo esa Sala en *STS de 8-10-2001 ( RJ 2002, 1423 ) (Rec.-3137/00 )* "la asamblea de trabajadores, como órgano representativo de participación, es el instrumento previsto legalmente para la expresión directa de la voluntad de los trabajadores en periodos intermedios entre procesos electorales; es la traducción práctica del derecho de reunión pacífica reconocido en el art. 21 de la Constitución que, por su naturaleza y trascendencia no debe ser limitado más allá de lo que la ley haya establecido, y tiene su consagración en los arts 4.1, f ), 67 y 77 del Estatuto de los Trabajadores "; y si esto es así es inaceptable desde el punto de vista jurídico que la validez de una Asamblea, en cuanto manifestación del ejercicio del derecho constitucional de reunión dependa de un plazo fijado en un texto reglamentario y no en la ley reguladora de tal derecho como requiere el art. 53.1 de la Constitución (RCL 1978, 2836) , tanto más cuanto que como hemos visto, los preceptos del Estatuto de los Trabajadores que regulan esa materia no se limitan a establecer la posibilidad de la revocación sino que contienen con suficiente detalle las exigencias de validez de la misma sin incluir el plazo de referencia.

Por lo tanto, si el requisito de los diez días se ha puesto fundamentalmente de cara a garantizar un nuevo proceso electoral con garantías y no a una revocación con garantías, y si dicha exigencia se contiene en un texto reglamentario cuando existe una regulación legal completa y exigente en la que el mismo no se contiene, carece de sentido aceptarlo como presupuesto de validez de una revocación como la que en estos autos se produjo; dicha exigencia tiene sentido como requisito "ad probationem", o sea, como requisito acreditativo de que la convocatoria de la asamblea de revocación tuvo la necesaria publicidad cuando existiera alguna duda acerca de la misma, y en este sentido es como habrá que interpretarlo y aplicarlo pues, entendido como exigencia "ad solemnitatem" o condicionante de la validez de la asamblea celebrada habria de ser calificado de ilegal por exceder de lo que por vía reglamentaria puede ser regulado en esta materia.

Por lo tanto, celebrada la Asamblea por la que se acordó la revocación del mandato de la demandante con el cumplimiento acreditado de las exigencias que se contienen en el art. 67.3 ET, el hecho de que no se hubieran respetado en el caso los diez días de plazo que requiere el Reglamento de elecciones no puede servir de base para conseguir la declaración de nulidad del proceso de revocación".

Por tanto, siguiendo la doctrina jurisprudencial al respecto, ni siquiera hay que entrar a dilucidar si los días son hábiles o naturales, pues la inobservancia del requisito no puede determinar la declaración de nulidad del proceso de revocación en ningún caso.



Código Seguro De Verificación:		Fecha	03/01/2023
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	7/13





2.- El delegado electo no ha sido convocado a presidir la Asamblea en tiempo y forma (si

bien la propia demanda reconoce que tuvo conocimiento, acudió y rehusó presidirla). Del documento 3 de la demandada se desprende que el Sr. [REDACTED] fue citado por burofax con antelación suficiente a la Asamblea y del interrogatorio de los codemandados y el Acta de la Asamblea se desprende que, en efecto, estuvo presente y rehusó presidirla. A tal efecto, dispone la STS 4ª 19/1/2004 que *"resultaría burlado el fin que persigue el art. 67 (revocar el mandato a los representantes de los trabajadores) y sería ilógico aceptar que únicamente fuera válida la asamblea contemplada en dicho precepto, cuando estuviera presidida por los representantes de los trabajadores censurados, careciendo sin embargo de eficacia, si para evitar el final anticipado de su mandato, se negaran abiertamente a asumir la presidencia, rehusaran el cumplimiento de este cometido o bien asistieran a la asamblea en una actitud pasiva y de tolerancia acerca de la presidencia por otras persona. Por consiguiente, la nulidad de la asamblea no debe venir determinada por la actitud obstruccionista o pasiva de quienes debieron presidirla. Por tanto, acreditada la convocatoria y asistencia del Sr. [REDACTED], ningún vicio de nulidad concurre en su falta de presidencia"*.

3.- Se impugna la validez de la convocatoria por estar el Convenio Colectivo en fase de negociación, incumplimiento el art. 67,3 ET: se acredita con el documento 4 de la demandada que no se había procedido todavía a la constitución de la Comisión Negociadora del Convenio, estando sólo denunciado y habiéndose solicitado la convocatoria para constituir la mesa negociadora por el Sr. [REDACTED]. Tal y como indica la STSJ de Galicia (Sala de lo Social, sección 1ª) 1149/2022, de 10 de marzo, "si bien, en efecto, existía por la parte social la intención de iniciar el proceso de negociación colectiva, la mesa de negociación no se había constituido; de hecho, ni siquiera se había cumplido lo preceptuado en el art. 89 ET, relativo a "tramitación", donde se establece que: "La representación de los trabajadores, o de los empresarios, que promueva la negociación, lo comunicará a la otra parte, expresando detalladamente en la comunicación, que deberá hacerse por escrito, la legitimación que ostenta de conformidad con los artículos anteriores, los ámbitos del convenio y las materias objeto de negociación. En el supuesto de que la promoción sea el resultado de la denuncia de un convenio colectivo vigente, la comunicación deberá efectuarse simultáneamente con el acto de la denuncia. De esta comunicación se enviará copia, a efectos de registro, a la autoridad laboral correspondiente en función del ámbito territorial del convenio".

En este caso, solo consta escrito de un sindicato dirigido a la Autoridad Laboral pidiendo que se convoque a la patronal a una reunión para constituir la comisión



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	03/01/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	8/13



*negociadora, de modo que no se había iniciado el proceso que, como vemos, se inicia cuando una de las partes, social o empresarial, comunica a la otra la legitimación que ostenta de conformidad con los artículos anteriores, los ámbitos del convenio y las materias objeto de negociación, de modo que no estamos ante lo que la norma menciona como "tramitación de un convenio colectivo". En tal sentido, mostramos conformidad a lo que pone de manifiesto la juzgadora de instancia de que no hay prueba suficiente de que exista una negociación colectiva en trámite, sólo una solicitud de sindicato minoritario, sin que conste su resultado. Asimismo, tampoco hay prueba de que las actoras formasen parte de comisión negociadora alguna, por lo que este motivo ha de ser también descartado a la hora de analizar la concurrencia de requisitos para la revocación impugnada".*

Siguiendo el referido criterio, la mera denuncia del Convenio no hace que estemos en periodo de tramitación de un convenio colectivo, debiendo estar constituida la comisión negociadora para que entre en juego la prohibición del art. 67,3 ET de proceder a la revocación del delegado de personal.

4.- Vulneración del art.14 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por no adaptar la comunicación al modelo recogido en el anexo al mismo. El art. 67,5 ET no exige requisito formal de la comunicación de la revocación a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral, limitándose el art. 14 RD 1844/1994 a pedir la adaptación de la comunicación a los modelos 5-2 o 7-3 del anexo, ninguno de los cuales es específicamente para comunicar una revocación de mandato, por lo que el concepto de adaptación debe entenderse referido exclusivamente a la constancia de los datos esenciales del procedimiento seguido y del acuerdo alcanzado, que se cumplen sobradamente según se acredita con el documento 9 de la propia demandante.

5.- Incumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la Asamblea, citando expresamente la ausencia de debate, el lugar de celebración, el secreto del voto y las características de la "urna". Los requisitos citados aparecen contenidos en los artículos 67,3 y 78 ET. El lugar de la votación fue el exterior del centro de trabajo, no cualquier lugar de la calle como parece sostener la demanda, fuera del horario de trabajo; la urna estuvo constituida por una caja de cartón cerrada (que no precintada), sin que haya exigencias legales respecto a sus características. En cuanto al secreto del voto, el mismo se hizo por escrito y de forma individual por cada uno de los electores, no a mano alzada ni manifestando nada sobre el sentido del mismo, aunque resultó evidente a la vista del acuerdo unánime alcanzado. Y la ausencia de debate, tal y como establece la reciente STS 4ª 466/2022, de 24 de mayo, no determina la nulidad de lo acordado cuando hay un solo orden del día que es, precisamente, la revocación o no del delegado de personal: “*Señala la STS IV de 19 de enero de 2004 (rcud. 4179/2002) que: «< La asamblea de los trabajadores, como órgano no representativo de participación, es el instrumento previsto legalmente para la expresión directa de la voluntad de los trabajadores en periodos intermedios entre procesos electorales; es la traducción práctica del derecho de reunión pacífica reconocido en el artículo 21 de la Constitución que, por su naturaleza y trascendencia no debe ser limitado más allá de lo que la ley haya establecido, y tiene su*



Código Seguro De Verificación:		Fecha	03/01/2023
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	9/13





ADMINISTRACION  
JUSTITIA

consagración en los artículos 4.1, f), 67 y 77 del Estatuto de los Trabajadores. De la Asamblea en general se ocupa el artículo 77 citado, que ha precisado quienes pueden convocarla y quienes la han de presidir -el comité de empresa o delegados de personal mancomunadamente, en todo caso-; el artículo 67 trata de una asamblea específica, y que pudiéramos calificar de monográfica, porque en ella solamente se puede tratar y votar la revocación de los delegados de personal y miembros del comité de empresa durante su mandato "mediante asamblea convocada al efecto", como textualmente establece el precepto, pero no ha previsto la norma para este caso concreto nada en relación con la presidencia de la asamblea.

La interpretación armónica de uno y otro artículo -67 y 77 del Estatuto de los Trabajadores- lleva a la conclusión de que, las asambleas de trabajadores a que alude el artículo 77 citado, deben estar presididas por el comité de empresa o los delegados de personal, mancomunadamente; sin embargo, el asunto único que se va a tratar en la asamblea a que se refiere el artículo 67, y su trascendencia en cuanto supone una verdadera moción de censura a los representantes de los trabajadores, le atribuye unas peculiaridades especiales que, para ciertos casos, se aparta de la regulación de la asamblea en general del artículo 77, y en concreto en la necesidad de que, en todo caso, sea presidida por los representantes de los trabajadores. Resultaría burlado el fin que persigue el artículo 67 citado -revocar el mandato a los representantes de los trabajadores- y sería ilógico aceptar que únicamente fuera válida la asamblea contemplada en dicho precepto cuando estuviera presidida por los representantes de los trabajadores censurados, careciendo sin embargo de eficacia si, para evitar el final anticipado de su mandato, se negaran abiertamente a asumir la presidencia, rehusaran el cumplimiento de ese cometido o bien asistieran a la asamblea en una actitud pasiva y de tolerancia acerca de la presidencia por otras personas. Por consiguiente, la nulidad de la asamblea no debe venir determinada por la actitud obstruccionista o pasiva de quienes, conforme al artículo 77, debieran presidirla, y así sucede en este supuesto en que los delegados de personal fueron convocados a una asamblea en la que se iba a debatir su continuidad como representantes de los trabajadores o su cese; acudieron a ella todos los delegados; hicieron uso de la palabra en varias ocasiones sin poner objeción a que la asamblea no estuviese presidida por ellos mismos, de suerte que, en buena lógica, este comportamiento revela la voluntad de hacer dejación de un derecho, que no es irrenunciable, y de aceptar que fuera ejercido por otras personas que en la asamblea se habían elegido.>>

Esta conclusión, como refiere el Ministerio Fiscal en su informe, no puede quedar desvirtuada por una alegada presunción de que pudiere no haber existido deliberación, constando una votación y un recuento de votos.

Como señala con acierto la sentencia recurrida, la conducta procesal de las partes equivale a la tácita admisión de su veracidad, sin que pueda impugnarse su contenido, por cuanto el Acta de la Asamblea recoge lo esencial del fin u objeto de la convocatoria y el orden del día, cual es la votación por parte de los trabajadores; lo cual conduce a la desestimación del recurso, al no apreciarse las infracciones denunciadas".

De la anterior argumentación se desprende, no sólo la innecesariedad de una deliberación o debate en sentido estricto, sino la imposibilidad de limitar la eficacia de la



Código Seguro De Verificación:		Fecha	03/01/2023
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	10/13



asamblea "más allá de lo que la ley ha establecido", por ser la traducción práctica del derecho de reunión pacífica reconocido en el art. 21 CE. Por tanto, por la naturaleza y trascendencia de este derecho de los trabajadores, no se puede exigir el cumplimiento de ningún requisito que no esté expresa y específicamente contemplado en la ley y ninguno de esos requisitos contenidos expresa y específicamente por los arts. 67,3, 77 y 78 ET han sido infringidos.

6.- Ausencia de censo y de control de identidad de los sujetos votantes, que podían ser o no electores en atención a su antigüedad en la empresa. En efecto, no se comprobó la identidad de los catorce asistentes y votantes porque todos ellos se conocían entre ellos y eran conocidos del delegado sindical y del representante de CTA allí presente, el Sr. Moro, que no hizo ninguna manifestación en ese momento sobre las circunstancias personales de los convocantes y electores. No consta un censo elaborado para dicha asamblea pero si se han aportado el censo de las anteriores elecciones y el de las posteriores, pudiendo deducirse de los mismos que la convocatoria se llevó a cabo por un 33% de la plantilla en la fecha en que se hizo (17/6/2022) pues eran veintiséis trabajadores. El día de la votación eran veintiocho trabajadores, porque se había contratado el 20/6/2022 a D. [REDACTED] y el día 22/6/2022 a D. [REDACTED], que no ostentaban la condición de elector conforme al art. 69.2 ET, por lo que para alcanzar la mayoría absoluta de electores (veintiséis) debían obtenerse la mitad más uno de los votos, esto es, catorce votos, que son los que se obtienen a favor de la revocación del delegado de personal. Pero uno de esos catorce votos era, precisamente, de D. [REDACTED] que, como se ha dicho, no podía ser elector en ese momento al llevar contratado menos de un mes, lo que hace que la votación a favor se limite a trece votos, la mitad del censo pero no la mayoría absoluta exigida por el art. 67.3 ET, por lo que el acuerdo alcanzado de revocación es, efectivamente, nulo, por no alcanzarse la mayoría absoluta de los electores de la empresa a fecha de la votación.

Dado que no estamos hablando de un trabajador que llevara en la empresa semanas sino apenas cinco días, siendo el trabajador más reciente de la plantilla, no puede llegarse a la conclusión de que hubiera un error involuntario por parte de los convocantes de la asamblea sino una clara voluntad de pervertir el resultado de la votación, forzando un acuerdo de revocación que claramente lesiona el derecho de libertad sindical del Sr. [REDACTED] al verse apartado de su mandato sin la mayoría exigida legalmente y del sindicato demandante, que ve limitada su actividad en la empresa y comprometida su reputación entre los trabajadores. Habiéndose desistido el Sr. [REDACTED] de su demanda, no puede valorarse el daño moral infligido al trabajador pero si el perjuicio causado a CTA al vulnerarse su derecho a la actividad sindical en los términos del art. 2,1,d de la Ley Orgánica 11/1985 (no del art. 2,2,d) de la misma norma, que también se cita como vulnerado en la demanda, toda vez que no se le ha impedido en modo alguno la presentación de candidaturas).

Conforme a los arts. 182 y 183 LRJS, la sentencia estimatoria de la pretensión no sólo debe declarar la existencia de vulneración sino, además, acordar la nulidad del acuerdo alcanzado en la Asamblea de 29/6/2022 restableciendo al Sr. [REDACTED] en su condición de delegado de personal de la empresa y, además, fijar el importe del



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	03/01/2023	[REDACTED]
Firmado Por	[REDACTED]			
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	11/13	

resarcimiento de daños y perjuicios causados. No se ha acreditado por el sindicato la existencia de ningún perjuicio económico o daño patrimonial, pidiendo la demandante la suma de 6.251 euros por aplicación de la LISOS. En efecto, la utilización del criterio orientador de las sanciones pecuniarias previstas por la LISOS para las infracciones producidas en el caso ha sido admitido por la jurisprudencia constitucional ( STC 247/2006, de 24 de julio), a la par que considerado idóneo y razonable en las SSTs 15/02/12 -rco. 67011-; y 08/07/14 -rco 282/13-. Sin embargo, en este caso se plantea un problema de proporcionalidad, pues aunque la conducta pudiera ser considerada infracción muy grave del art. 8 LISOS y sancionarse conforme al art. 40 del mismo texto legal, no estamos ante una acción u omisión empresarial sino ante una actuación imputable a un grupo de trabajadores, carente de la misma responsabilidad y capacidad jurídica y económica que un empresario, lo que impediría aplicar las normas de la Sección 1ª que, expresamente, se denominan "Normas generales sobre sanciones a los empresarios, y en general, a otros sujetos que no tengan la consideración de trabajadores o asimilados". Las sanciones a los trabajadores están previstas en el art. 47 LISOS, que no contempla multas que puedan ser aplicadas por analogía.

Así las cosas, resulta imposible cuantificar los daños y perjuicios ocasionados al sindicato demandante, más allá de los gastos ocasionados por el planteamiento de la demanda que da lugar a las presentes actuaciones y la impugnación del preaviso de elecciones 171/2022 y la privación de la acción de su delegado sindical durante el mes siguiente a la asamblea, sin que la demora en la resolución de este procedimiento más allá de los límites fijados por el art. 138,5 LRJS pueda determinar un incremento de la indemnización a costa de los trabajadores demandados. Por lo expuesto, se estima que el resarcimiento de daños morales causados y las costas de este procedimiento se ven adecuadamente satisfechos con la suma de 1.600 euros (mil euros por la paralización de la acción sindical a través de su delegado desde la fecha de la asamblea hasta la fecha de interposición de la demanda y 600 euros por las costas procesales, conforme al límite genérico del art. 66,3 LRJS), de los que responderán solidariamente todos los codemandados.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

### FALLO

Estimando la demanda sobre vulneración de Derechos Fundamentales (libertad sindical en su vertiente de acción sindical del art. 2,1,d de la Ley Orgánica 11/1985) interpuesta por COORDINADORA DE TRABAJADORES DE ANDALUCÍA frente a COMISIONES OBRERAS, [REDACTED]



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	03/01/2023	[REDACTED]
Firmado Por	[REDACTED]			
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	12/13	





ADMINIS  
D  
JUST

[Redacted]

[Redacted] declaro la existencia de vulneración del derecho a la libertad sindical del sindicato demandante como consecuencia de la defectuosa celebración de la Asamblea de trabajadores llevada a cabo el día 29/6/2022, al permitir y contabilizar el voto de un trabajador que no reunía la antigüedad requerida por el art. 69,2 ET, siendo dicho voto el que permitió alcanzar la mayoría absoluta que revocaba el mandato del delegado de personal correspondiente a la candidatura de CTA, se acuerda la nulidad del acuerdo alcanzado en dicha asamblea por no alcanzar la mayoría absoluta requerida por el art. 67,3 ET y se restablece al [Redacted] en su condición de delegado de personal de la empresa, condenado a los codemandados a indemnizar solidariamente al sindicato demandante en la suma de MIL SEISCIENTOS EUROS (1.600,00 euros) por los daños y perjuicios ocasionados con su actuación lesiva.

Se tiene por desistido a D. [Redacted] de la acción ejercitada en la demanda rectora de este procedimiento.

Notifíquese esta Sentencia en legal forma a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación para ante la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el término de CINCO DIAS hábiles a partir del de la notificación y por conducto de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a la causa de la que dimana, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Magistrada-Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.



Código Seguro De Verificación:	[Redacted]	Fecha	03/01/2023
Firmado Por	[Redacted]		
Url De Verificación	[Redacted]	Página	13/13